



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 177

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **MARÍA JOHANA AGUIÑO VELASCO**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 150 del ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA JOHANA AGUIÑO VELASCO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 021256100005229: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$4,808,143), por concepto capital, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa 28,03 efectivo anual efectivo anual, desde 25 de diciembre de 2016, hasta el 25 de enero de 2017, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$863,650); por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del el 26 d enero de 2017, hasta el 29 de septiembre de 2017, equivalentes a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$59,352), más los causados a partir del 30 de septiembre de 2017, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. **Por otros conceptos**, la suma de VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$21,795).

2. Por el pagaré No. 4481850004093991: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1,245,724), por concepto de saldo del capital, más los intereses de plazo o corrientes desde el 31 de agosto de 2016, hasta el 20 de noviembre de 2016, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 21 de noviembre de 2016, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. **Por otros conceptos**, la suma de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$51,159).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones y demás elementos de propiedad de la demandada, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el

demando en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$13.000.000. Comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 628 de la misma fecha.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó el emplazamiento de **MARÍA JOHANA AGUIÑO VELASCO** mediante auto de sustanciación No. 0124 del 03 de junio de 2021, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 10 de junio de 2021.

Una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, siendo designado el doctor **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 402 del 27 de julio de 2021.

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 150 del ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificado de manera personal el día 10 de agosto de 2021 al curador Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 25 de agosto de 2021.

Dentro de dicho plazo, el profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "Al 1.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada del título valor. Al 2.- En cuanto a que el pagaré No 021256100005929 respalda la obligación, 725021250065265 que da cuenta este hecho es cierto al igual que el interés remuneratorio y el término de vencimiento del pagaré. Al 3.- Al igual que el anterior es cierto, en cuanto al saldo del capital no me consta. Al 4.- No me consta, me atengo a lo que demuestra el proceso. Al 5.- Es cierto, pues así consta en la documentación arrimada al proceso. Al 6.- Es cierto, y el banco está en su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria. Al 7.- No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho. Al 8.- Es cierto, por cuanto consta en la documentación aportado. Al 9.- En cuanto a que el pagaré No 4481850004093991 respalda la obligación, 4481850004093991 que da cuenta este hecho es cierto al igual que el interés remuneratorio. Al 10.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada. Al 11.- Es cierto, y el banco está en su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria. Al 12.- Es cierto, pues así lo estipula el pagaré. Al 13.- Es cierto, y el banco está en su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea."

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2017-00103-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA JOHANA AGUIÑO VELASCO**, con cédula de ciudadanía 1,059,445,166, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 150 del ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA : 01 de septiembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 055, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca